

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial del ejecutante solicitó se corrija el auto por medio del cual se acepta la reforma de la demanda y auto que corrige el mismo, se libre nuevo auto donde se detalle los valores reconocidos respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 1850087234, se determine cada valor respecto del capital insoluto, intereses de plazo y moratorios, conforme lo solicitado en la reforma de la demanda, para tal efecto transcribe el acápite de pretensiones para que acorde a este se adecue dicho auto.

Al respecto el artículo 285 del Código General del Proceso establece que la aclaración de auto procederá de oficio o a petición de parte, **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia** cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidos en la parte resolutive.

A su vez, el artículo 287 del Código General del Proceso establece que cuando se omita resolver sobre cualquier de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **los autos sólo podrán adicionarse dentro del término de ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Como quiera que la corrección pretendida además de estar contenida en la parte resolutive de la providencia a corregir, la petición no fue formulada dentro de la ejecutoria de dicha providencia, como quiera que la información allí establecida no se atempera a la verdad jurídica que se tuvo en cuenta en la providencia en cuestión, en consecuencia, habrá de accederse a la corrección pretendida como quiera que se produjo el error aducido por la parte ejecutante, en consecuencia, se procederá a la aclaración del mandamiento de pago en debida forma.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante acreditó la prueba de la notificación a los demandados DIEGO GOMEZ CONSTRUCTORES S.A.S, DIEGO HERNAN GOMEZ CORDOBA y LILIANA PENILLA GOMEZ, que se surtió por medio de la dirección electrónica, a través de la empresa de correo SERVIENTREGA. Para tal efecto se allegó la prueba que los destinatarios han recibido la comunicación y el envío del traslado por el mismo medio.

Así mismo, se solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución por haberse cumplido el término legal establecido y en aplicación al inciso 2, del artículo 440 del C.G.P. Al respecto, una vez se proceda a la notificación a los demandados del presente proveído se procederá con el trámite legal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la aclaración solicitada por la apoderada de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

- 1.- Por la suma de **\$55.040.195.00**, por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagare No. **1850087234**.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, el 16 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Por la suma de **\$4.165.598**, correspondiente a los interese de plazo caudados y no pagados, a la tasa del IBR + 20.490 puntos, desde el 18 de septiembre de 2022, hasta 18 de enero de 2023, conforme lo establecido en el pagaré **1850087234**. Lo demás quedará igual.

SEGUNDO. Notifiquese este auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P., en caso de hacerlo conforme la Ley 2213/2022 de cumplimiento al art. 8, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda

TERCERO. Hecho lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente o antes si la parte actora efectúa alguna petición.

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.11 fijado hoy 29-01-2024, En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:

Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5923fdb0f8597681a5eee231e986ac4d1b64c7da57afab09bf9e7dd4a886393**

Documento generado en 26/01/2024 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>